

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

Demandado: ELIANA PATRICIA ARZUAGA CEDEÑO

RAD. 20001-31-03-002-2022-00002-00

Como la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P., y de los documentos acompañados a ella resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 430, 431 y 468 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A identificado con el NIT: 830.089.530-6 y en contra de la demandada ELIANA PATRICIA ARZUAGA CEDEÑO, identificada con cédula N.º 52.999.195 por la suma de dinero de \$222.869.173,00 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, a una tasa del (12.799%) efectivo anual y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, identificado con el NIT 830.089.530-6 y en contra de la demandada ELIANA PATRICIA ARZUAGA CEDEÑO, identificada con cédula N.º 52.999.195, por la suma de dinero de \$6.966.147,6, por concepto del capital vencido las cuotas correspondientes desde 27 de Julio del 2016, por el valor total antes mencionado, mas los intereses moratorios a una tasa del (12.799%) efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

3.- Decrétese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada ELIANA PATRICIA ARZUAGA CEDEÑO, identificada con cédula N.º 52.999.195,

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO BANCOCOLOMBIA S.A vs LUZ MARINA SAURITH BAQUERO

RAD: 2021-00051-00

correspondiente al folio de Matricula Inmobiliaria N.º 190-164947, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en Casa 4 Reserva de UPAR conjunto

residencial Granadillo, ubicado en la diagonal 10 #22bis-163. Ofíciese al señor registrador para

que se materialice la medida aquí decretada según lo dispuesto en el art. 468 numeral 2º del

C.G.P.

4.- Ordénese a la parte demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5)

días.

5.- Notifiquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos

290, 291, y 392 del C.G.P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin que haga valer su

derecho a la defensa.

6.- Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para

cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares

solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el

desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

7.- Para desarrollo y manejo de comunicación entre las partes y el Despacho, se

seguirán las medidas tomadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, según el DECRETO 806 de

2020, en su implementación por medio de a las comunicaciones de datos, tecnologías de información y

virtuales por la situación actual de la pandemia COVID-19.

8.- Reconózcase personería jurídica a la doctora ORLANDO FERNANDEZ

GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del

mandato conferido. Asimismo, se da la autorización a lo expresado por el apoderado de la parte

demandante en el acápite VIII AUTORIZACIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.